

*No se
E. K. A. A. M. O
D. R.*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

OK mcl

RESOLUCIÓN No. 3724

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Código Contencioso Administrativo, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 0108 de fecha 04 de enero de 2000 y anónimo No 077 de fecha 04 de enero de 2000, el señor ANGEL GASTON AGULERA, informó de la presunta tala al entonces Departamento Administrativo del Medio Ambiente “DAMA”, hoy Secretaría Distrital de Ambiente SDA, de individuos arbóreos emplazados en la carrera 110 No 122 A-21 Conjunto residencial Laguna 3 y 4 Barrio Nueva Tibabuyes de la ciudad de Bogotá D.C.

Que en atención a los mencionados radicados, se llevó a cabo visita por parte de la Subdirección de Calidad Ambiental, Unidad de Seguimiento y Monitoreo, el día 21 de enero de 2000, y de lo allí encontrado se dejó constancia con la emisión del **Concepto Técnico No. 1114** de fecha 18 de febrero de 2000, según el cual se constato la tala de tres (03) árboles y la poda de uno (01).

Que el Jefe de la Unidad Legal Ambiental del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA-, mediante aviso publicó el inicio de la actuación administrativa.

Que mediante Auto No. 228 de fecha 06 de abril de 2000, la Subdirección Jurídica del Departamento Administrativo del Medio Ambiente –DAMA-, dispuso formular cargos al administrador del Conjunto Residencial Laguna III y IV.

Que el mencionado Auto fue notificado personalmente el 09 de mayo del 2000.

Que el Director del Departamento Administrativo del Medio Ambiente –DAMA-, mediante Resolución No 1304 de 28 de junio de 2000 declaró responsable por la tala de unos árboles sin el permiso de la autoridad ambiental competente a la señora

Impresión: Subdirección Imprenta Distrital –DDDI



DL



№ 3724

SOLANYI MARIN MORALES, identificada con Cédula de Ciudadanía No 51.832.311 de Bogotá, en su calidad de Presidente del consejo de Administración del Conjunto Residencial Laguna III y IV, ubicados en la carrera 110 No 122 A-21 de la ciudad de Bogotá D.C. y en el cual se impuso una sanción consistente en multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado personalmente el día 09 de agosto de 2000, con constancia de ejecutoria del 16 de agosto del mismo año ya que no fue interpuesto recurso alguno por parte del administrado.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad y celeridad que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que el Capítulo V, de la Función Administrativa en su artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, señala: **"ARTICULO 209.** *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*"

Que a su vez el artículo tercero Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del título I Actuaciones Administrativas, señala: *"Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción"*.

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.



all



№ 3724

Que la eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logros de su finalidad.

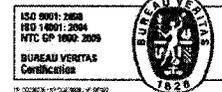
Que no obstante lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como pérdida de fuerza ejecutoria, figura prevista en el Código Contencioso Administrativo, el cual en su artículo 66 prevé: **“ARTÍCULO 66. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:**

(...)3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.”

Que de conformidad con la norma transcrita, es importante hacer referencia a la Sentencia C-069 de 1995 de la H. Corte Constitucional, quién se pronunció respecto de la pérdida de fuerza ejecutoria de los Actos Administrativos, en uno de sus apartes de la siguiente manera: **“(...) ACTO ADMINISTRATIVO-Existencia. La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.(...)”**

Que en otro de sus apartes, al referirse la Corte a la causal tercera del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo manifestó: **“(...) Finalmente cabe advertir que la causal de pérdida de fuerza ejecutoria cuando no se realizan los actos que correspondan para ejecutarlos, constituye ciertamente una garantía de los particulares, frente a la desidia por parte de la administración para poner en ejecución sus propios actos (...)”**

Que en el mismo sentido, y a través de solicitud de consulta, del Consejo de Estado a la Sala de Consulta y Servicio Civil resuelta por el Consejero Ponente: Enrique José Arboleda Perdomo, el doce (12) de diciembre de dos mil siete 2007, refirió: **“(...) 2. Pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos. Numeral 3º del artículo 66 del C.C.A. La causal de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos**





NO 3724

administrativos contenida en el numeral 3º del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo desarrolla el principio de eficacia, que informa las actuaciones y los procedimientos administrativos (Artículo 3º. C.C.A.), en la medida en que lo que se busca a través de la misma, es evitar la inercia, inactividad o desidia de la administración frente a sus propios actos.

En virtud de esta causal, los actos administrativos pierden fuerza ejecutoria y la administración el poder de hacerlos efectivos directamente, cuando al cabo de cinco años (5) de estar en firme, ésta no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.(...)"

Que, colorario de lo anterior y teniendo en cuenta que la Resolución No. 1304 de 28 de junio de 2000 declaró responsable por la tala de un árbol sin el permiso de la autoridad ambiental competente al **CONJUNTO RESIDENCIAL LAGUNA 3 Y 4 CIUDADELA NUEVA TIBABUYES** identificado con Nit. 830.036.588-5, a través de la señora SOLANYI MARIN MORALES, identificada con Cédula de Ciudadanía No 51.832.311 de Bogotá, en su calidad de Presidente del consejo de Administración, ubicado en la carrera 110 No 122 A-21 de la ciudad de Bogotá D.C., quedó ejecutoriada el 16 de agosto de 2000, fecha en la que quedo en firme dicho acto ya que no fue interpuesto recurso alguno y que desde ese momento hasta hoy han transcurrido más de cinco años sin que se hayan terminado de ejecutar las obligaciones derivadas del mencionado Acto Administrativo, esta Secretaría considera pertinente declarar su pérdida de fuerza ejecutoria, aplicando la causal tercera del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 del 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, la cual establece que se delega al Director de Control Ambiental la expedición de los Actos Administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 1304 de 28 de junio de 2000, en la que se declara responsable por la tala de unos árboles sin permiso de la autoridad competente al **CONJUNTO RESIDENCIAL LAGUNA 3 Y 4 CIUDADELA NUEVA TIBABUYES** identificado con Nit. 830.036.588-5, a través de la señora SOLANYI MARIN MORALES, identificada con Cédula de Ciudadanía No 51.832.311 de Bogotá, en su calidad de Presidente del





Nº 3724

consejo de Administración, o por quien haga sus veces, ubicado en la carrera 110 No 122 A-21 Barrio Tibabuyes de la ciudad de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente providencia al **CONJUNTO RESIDENCIAL LAGUNA 3 Y 4 CIUDADELA NUEVA TIBABUYES** identificado con Nit. 830.036.588-5, a través de la señora SOLANYI MARIN MORALES, identificada con Cédula de Ciudadanía No 51.832.311 de Bogotá, en su calidad de Presidente del consejo de Administración, o por quien haga sus veces, en la carrera 110 No 122 A-21 Barrio Tibabuyes de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente en el boletín Ambiental de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoria la presente providencia, remitir copia a la Subdirección Financiera, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Archivar el presente expediente **DM-08 2000-280** una vez ejecutoria la presente providencia.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta Resolución, en los términos de los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D. C., a los **17 JUN 2011**

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyecto: Paola Andrea Manchego Infante - Abogada
1ª Revisión: Dra. Ruth Azucena Cortes Ramírez - Apoyo de Revisión.
Reviso: Dra. Sandra Rocio Silva - Coordinadora
Aprobó: Carmen Rocio González Cantor - SFFS
Expediente: DM-08-2000-280.

Impresión: Subdirección Imprenta Distrital - DD01





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**EDICTO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
HACE SABER**

Que dentro del expediente No. 08-2000-280 Se ha proferido el "RESOLUCION No. 3724 cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: POR LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

RESUELVE:

ANEXO RESOLUCIÓN

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los 17 de JUNIO de 2011.

FIJACIÓN

Para notificar al señor(a) y/o Entidad **SOLANYI MARIN MORALES- CONJUNTO RESIDENCIAL LAGUNA 3 Y 4 CIUDADELA NUEVA TIBABUYES**. Se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy **VEINTIUNO (21) de OCTUBRE de 2011**, siendo las 8:00 a.m., por el término de diez (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo y artículo 18 de la ley 1333 de 2009.


DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Secretaría Distrital de Ambiente

DESFIJACION

Y se desfija el **03 NOV. 2011** de 2011 siendo las 5:30 p.m. vencido el término legal.


DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Secretaría Distrital de Ambiente

